

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800167975, referido al Informe de Instrucción N° 1223-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1850-2019-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en Calle Nicolás Vela, Mz. 71, Lote 01, Villa Atalaya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali, operado por la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, (en adelante la administrada), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20393261081.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 06 de octubre del 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Calle Nicolas Vela, Mz. 71, Lote 01, Villa Atalaya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 42879-050-040618¹, cuyo responsable es la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800167975.

Dicha Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800167975, fue suscrito por Anfoní Chanca Espíritu, identificado con documento nacional de identidad N° 71601001, en calidad de encargado del establecimiento.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1223-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 18 de marzo de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto Gasolina 90, ya que el precio que figura en la máquina de despacho es de S./11.50 soles y en el Sistema PRICE es de S/12.00 soles.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	No se publicó en el panel del establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diésel B5, y Gasolina 90.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
3	La lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, ya que el precio de venta de la Gasolina 90 en la máquina de despacho es de S./12.00 Soles y en el Sistema PRICE es de S/11.50.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.3. A través del Oficio N° 904-2019-OS/OR UCAYALI, de fecha 19 de marzo de 2019, notificado el 21 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5)

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos².

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-167978 de fecha 27 de marzo de 2019, la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 904-2019-OS/OR UCAYALI.
- 1.5. Por medio del Oficio N° 4180-2019-OS/OR-UCAYALI, notificado el 14 de agosto de 2019, se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 1850-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de agosto de 2019 y se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2018-167978 de fecha 20 de agosto de 2019, la administrada reitera lo indicando en su escrito presentado en fecha 27 de marzo de 2019.

2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.1. Mediante escrito de registro N° 2018-167978 de fecha 27 de marzo de 2019, la administrada acepta totalmente su responsabilidad en la falta cometida.
- 2.2. Asimismo, mediante escrito de registro N° 2018-167978 de fecha 20 de agosto de 2019, la administrada reitera lo indicado en el escrito de fecha 27 de marzo de 2019.

3. ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRIFO FRANZ E.I.R.L, al haberse verificado que el establecimiento ubicado en Calle Nicolas Vela, Mz. 71, Lote 01, Villa Atalaya, distrito de Raymondí, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 06 de octubre del 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – N° 201800167975 y del análisis de la información de precios de los combustibles registrados en el PRICE, se verificó que la administrada no cumplió con el registro en el sistema PRICE de la información actualizada del precio correspondiente al producto Gasolina 90, no se publicó la lista de precio en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 90, y que la lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, ya que el precio de venta de la Gasolina 90 en la máquina de despacho es de S/. 12.00 y en sistema PRICE es de S/. 11.50, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

² Se debe precisar que en el Oficio N° 904-2019-OS/OR UCAYALI, se señaló como autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador al especialista regional en electricidad, lo cual no es correcto, siendo correcto el especialista regional en hidrocarburos. Esto es un error material lo cual no afecta los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G90 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	11.00	11.50
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	---	---
Precio de venta consignado en el dispensador/ máquina de despacho (S/.)	11.00	12.00

3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3.4. El artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias³, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1º del referido Anexo-A, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias⁴, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos

³ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto al reconocimiento de responsabilidad de las infracciones cometidas, señalado por la administrada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 27 de marzo de 2019; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio N° 904-2019-OS/OR UCAYALI (Fecha de notificación: 21 de marzo de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto Gasolina 90, ya que el precio que figura en la máquina de despacho es de S./11.50 soles y en el Sistema PRICE es de S/12.00 soles.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No se publicó en el panel del establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diésel B5, y Gasolina 90.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.
3	La lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, ya que el precio de venta de la Gasolina 90 en la máquina de despacho es de S./12.00 Soles y en el Sistema PRICE es de S/11.50.	El artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [8h\(Qke2:1s-1>n>g193](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No registra en el PRICE el precio de venta vigente del producto Gasolina 90, ya que el precio que figura en la máquina de despacho es de S./11.50 soles y en el Sistema PRICE es de S/12.00 soles.</p> <p>Base Legal</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT⁸</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							
2	<p>No se publicó en el panel del establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 90.</p> <p>Base Legal:</p> <p>El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No publicar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
3	<p>La lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, ya que el</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No publicar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS</td> </tr> </table>	OTROS	0.10	
OTROS							

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

precio de venta de la Gasolina 90 en la máquina de despacho es de S./ 12.00 Soles y en el Sistema PRICE es de S/11.50.			DEPARTAMENTOS
			0.10 UIT
Base Legal:			Sanción: 0.10 UIT
El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.			

3.11. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al administrado, **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, son las siguientes:

Incumplimiento N° 1: “No se registró en el PRICE el precio de venta vigente del producto Gasolina 90, ya que el precio que figura en la máquina de despacho es de S./11.50 soles y en el Sistema PRICE es de S/12.00 soles”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.05 UIT
Total Multa con redondeo		0.05 UIT

Incumplimiento N° 2: “No se publicó en el panel del establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 90”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.10
Total Multa con redondeo		0. 10 UIT

Incumplimiento N° 3: “La lista de precios publicada en el establecimiento (máquina de despacho) no coincide con el precio registrado en el PRICE, ya que el precio de venta de la Gasolina 90 en la máquina de despacho es de S/ 12.00 Soles y en el Sistema PRICE es de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [8h\(Qke2:1js-1>n>g193](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

S/11.50”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.05 UIT
Total Multa con redondeo		0.05 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180016797501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180016797502

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

Código de Infracción: 180016797503

Artículo 4º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2445-2019-OS/OR UCAYALI**

BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO FRANZ E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8h(QkeZ;tS-1>n>g193**
No aplica a notificaciones electrónicas.